



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.^o al mes, 8 al trimestre, 15 semestre y 27.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de los preceptos consignados en el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, encaminados á establecer un sistema regular en la contabilidad de las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios, por el cual pueda determinarse en todo momento la situación de los créditos autorizados por las leyes, la Comisión encargada por Real orden de 23 de Agosto último de formar el reglamento que ha de llevar á la práctica aquellos preceptos legales, ha redactado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Para su formación se ha procedido á un minucioso estudio de todas y cada una de las muchas y variadas disposiciones que rigen en el modo de pagar y llevar la cuenta de lo que se paga, y de él ha deducido que el sistema de ordenación de pagos necesita una radical reforma, la cual no debe concretarse á hacer que desaparezca los defectos parciales que se observan en las Ordenaciones de cada departamento ministerial, sino que debe fundarse en un principio general de armonía y seguridad para los intereses públicos, difícil de conseguir con la descentralización que todavía existe, á pesar de lo mucho que se ha conseguido avanzar en sentido opuesto.

Trátase en primer término, para remediar el retraso en la rendición de las cuen-

tas generales y regularizar la marcha en el reconocimiento y pago de obligaciones, dentro siempre de los créditos autorizados por las leyes, de establecer toda la centralización compatible con la actual organización administrativa, lamentando que la índole especial de los servicios de Guerra y Clases pasivas no permita llevarla á cabo con la extensión que se juzga aplicable á los demás, y al establecer esa centralización se abriga el firme convencimiento de que sin ella, sin uniformidad en las operaciones, no cabe llevar con exactitud la cuenta de consignaciones, base de la de presupuestos, y no puede por tanto apreciarse en todo momento la situación de los créditos, ni evitarse los errores de que adolecen las cuentas parciales, cuya depuración y solvencia de reparos, es quizá la causa primordial del retraso que se lamenta en la rendición de las generales del Estado.

Después de examinados los resultados que en la práctica han ofrecido los dos sistemas hasta ahora seguidos en las Ordenaciones de pagos, de absoluta centralización en la de Fomento y recientemente en la de Marina, y de completa descentralización en las de los demás Ministerios, ha sido aceptado el primero de aquellos procedimientos, porque mientras las dos primeras tienen al corriente sus cuentas de gastos públicos y de presupuestos y limitan con estricta sujeción á los créditos autorizados por la ley el reconocimiento de obligaciones, las segundas ni han podido vencer el atraso á pesar de los esfuerzos realizados, ni han conseguido siempre hacer que desaparecieran los excesos de obligaciones liquidadas sobre los presupuestos.

El sistema de centralización que viene siguiendo la Ordenación de Fomento desde 1860, se recomienda por la forma regular con que esta oficina rinde sus cuentas, y porque en ellas se observa el cumplimiento estricto de la ley al no dar á los servicios mayor extensión de la que consienten los créditos legislativos.

Por estas razones debió comprender el Ministerio de Marina las ventajas de la centralización, y desde que siguió el procedimiento trazado por la de Fomento, cesó el retraso y continúa rindiendo sus cuentas con una regularidad que no ha podido obtenerse en las demás, siendo la división de las funciones ordenadoras,

causa en estas últimas, de que hayan excedido las obligaciones liquidadas por sumas de consideración. Otra de las ventajas que la centralización ofrece es la simplificación de la contabilidad de las Intervenciones central y provinciales, que les permitirá atender con más cuidado á la del Tesoro, Rentas públicas y Administración, y la reducción en el número de cuentas de gastos públicos, pues en lugar de ser una por cada provincia, como hoy acontece, se limitan al número de Ordenaciones. Queda, pues, resuelta la primera dificultad que era preciso vencer al optar por uno ú otro procedimiento.

Al redactar el adjunto proyecto de reglamento se ha cuidado, en primer término, de precisar las atribuciones y deberes de la Ordenación general de pagos y de la Intervención general, deslindando á la vez los deberes de los empleados de las Ordenaciones secundarias; se han conservado cuantas disposiciones se hallan en vigor y han sido reconocidas como útiles y necesarias en la práctica, eliminando otras que por impracticables ó de dudosa utilidad se hallaban relegadas al olvido, y se ha procurado dar á todos los formularios una claridad y sencillez de que hasta ahora carecían, por no haberse reglamentado aún el servicio de las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales, creadas por la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Objeto de preferente estudio ha sido cuanto se relacionaba con los mandamientos de pago y su justificación, tanto porque así lo demanda la seguridad de los caudales públicos, cuanto porque, sin género alguno de duda, es donde más se notaba la deficiencia de las disposiciones vigentes y la falta de armonía entre unas y otras Ordenaciones. Consideraba indispensable dar á estos documentos las garantías necesarias de legitimidad para poner á cubierto el interés y el crédito del Tesoro, y evitar perjuicios á los particulares y responsabilidades á los empleados y al efecto se determinan, con la precisión posible, no solamente los requisitos que han de reunir aquellos documentos, sino las formalidades que han de observarse desde que se expiden hasta que se satisfacen, disponiéndose á la vez que todos ellos, incluso los de Guerra y Marina, se acompañen á las cuentas de ingre-

sos y pagos, con objeto de que puedan ser examinados en un plazo breve por la Intervención general y por el Tribunal de Cuentas del Reino. En la actualidad se devuelven por las oficinas de Hacienda, después de pagados á los Intendentes del Ejército y de la Armada para que los usen como justificantes á las cuentas que estos funcionarios rinden; pero al desprenderse el Tesoro de los libramientos pagados entregándolos á la Administración activa, en cuyo poder se conservan durante el transcurso de seis ó más años, se establece un sistema irregular, expuesto á quebrantos por lo que á los intereses de la Hacienda corresponde, y que es perjudicial á los particulares que contratan con el Estado y á los funcionarios que le sirven.

Que semejante procedimiento es irregular, se demuestra observando que el libramiento, después de realizado, justifica un pago hecho por el Tesoro, y que en materia de tanta importancia no cabe prescindir, si la censura de la cuenta de ingresos y pagos ha de ser completa, de tener á la vista los comprobantes de aquel pago. Además, el Tesoro no debe desprenderse de los documentos que le sirven de descargo, sino para que, después de examinados por el Centro á que compete redactar las cuentas generales del Estado, los aprecie y conserve el Tribunal de las del Reino, que es el Cuerpo á que la ley encomienda tan alta misión.

No acompañar á las cuentas de ingresos y pagos los libramientos de Guerra y Marina resulta peligroso para el Tesoro, y esto se patentiza teniendo presente que demorándose el juicio sobre la legitimidad de los pagos hasta tanto que las oficinas de aquellos departamentos rinden sus cuentas de gastos públicos, se hace con frecuencia ilusorio el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas, por el mucho tiempo que transcurre desde la salida de los fondos hasta que se incoa el correspondiente procedimiento; y que todo esto perjudica otros intereses también muy dignos de respeto, se comprueba considerando que la solvencia de un contrato ó la devolución de una fianza pueden depender del fallo de las cuentas en que figuren los hechos que motiven al acuerdo de irresponsabilidad.

El sistema que se propone para la contabilidad de las Ordenaciones de pagos se

separa por completo de los seguidos hasta ahora en las operaciones de la Hacienda pública, porque se establece un nuevo plan, basado en el método mercantil de partida doble, en el cual se hace indispensable el empleo de los libros fundamentales, Diario y Mayor, así como el de cuantos auxiliares se han creído necesarios, según la naturaleza y diversidad de los servicios encomendados á cada Ordenación, procurándose de esta manera que haya la unidad y claridad imprescindibles, al propio tiempo que reclama toda buena contabilidad.

Se ha cuidado también, para evitar lamentables retrasos, de establecer periodos fijos en la rendición de cuentas, y de determinar las responsabilidades de los empleados que no ejecuten los servicios que el reglamento les impone dentro de los plazos marcados, y con la precisión indispensable, si de una vez ha de conseguirse que las cuentas se rindan sin defectos que impidan el ajuste definitivo de las generales del Estado.

Un procedimiento que permita la realización de tales ventajas, tendrá ya sólo con eso razones de gran valía en su favor; pero aun pueden invocarse otras de no menor importancia que se refieren á la parte económica del proyecto. Para llevarle á cabo tendría justificación sobrada cualquier considerable aumento de gastos en el personal y material de las oficinas públicas, pues el logro de los resultados á que se alude reviste transcendencia tan manifiesta y ha de reportar beneficios tan incuestionables, que aun siendo crecido aquel aumento, con tal que se encerrase en razonables límites, siempre resultaría pequeño en comparación de las ventajas que es lícito esperar de la reforma.

Pero ni aun ese considerable aumento existe, sin que, por tanto, haya de aducir atenuaciones de ningún género para coonestarlo, pues si bien hay ligero crecimiento en el gasto que ocasionaran las Ordenaciones, aquél sólo asciende á 10.371 pesetas, pequeñísimo aumento, que bien puede calificarse de insignificante, comparándole con el importe total de los servicios á que se refiere, y que ni aun siquiera debe reputarse como permanente, pues su existencia obedece á la necesidad de dotar con cierta holgura un servicio completamente nuevo, para que á las dificultades que presenta en la práctica toda reforma, no se acumulen las que pudiera ocasionar la insuficiencia de los créditos legislativos que requiere su planteamiento; pero superadas esas dificultades, como es lógico suponer que suceda dentro del primer año en que la innovación se realice, podrá entonces reducirse alguno de estos gastos, y lo que ahora es aumento casi inapreciable se convertirá en positiva y legítima economía.

Fundado en estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio último.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las Ordenaciones

Artículo 1.º El Director general del Tesoro público, por delegación de Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar el servicio público habrá las Ordenaciones secundarias siguientes:

Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.

Otra para cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Hacienda.

El Ordenador del Ministerio de la Guerra podrá delegar en los Jefes administrativos militares de los distritos y de los Ejércitos en campaña y en el Subintendente militar de Málaga.

La Ordenación de pagos de la Deuda pública y cargas de Justicia la desempeñará el Director general de la Deuda quien á su vez podrá conferir esta facultad á los Delegados de Hacienda en París, Londres y Berlín para los pagos que deban verificarse en estas capitales.

La del ramo de Loterías se ejercerá por el Subdirector ó Jefe de Sección en quien delegue el Director general del Tesoro.

La Ordenación de pagos de las Clases pasivas continuará á cargo del Presidente de la Junta y de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias.

Art. 3.º Los pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas se dispondrán por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública, los Delegados de Hacienda en el extranjero y en las provincias, de los Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.

Art. 4.º Todos los actos de la Ordenación de pagos serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo centro es además el encargado de dirigir é inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.º Corresponde á la Ordenación general de pagos:

1.º Redactar dentro de los cinco primeros días de cada mes, por los pedidos que harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse á la aprobación del Consejo de Ministros.

2.º Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupues-

tos en ejercicio y de los definitivamente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones secundarias, dando conocimiento á la Intervención general de los que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.º Llevar cuenta corriente á cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.º Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á su aprobación la distribución de fondos del mes inmediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán de los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la consignación inmediata la Ordenación general á la secundaria que los haya solicitado.

5.º Disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los Delegados de Hacienda en las provincias.

6.º Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verificando previamente la retención de su importe en el libro de consignaciones, con aplicación al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.º Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º La publicación de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al Haber del Tesoro se dé la inversión que determinan las leyes.

2.º Comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.º Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento, han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.º Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurran cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignación bastante para ello.

5.º Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.º Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificación de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresión y distribución de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.º Llamar la atención del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó Interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quienes éstos deleguen.

Art. 7.º Corresponde á los Ordenadores secundarios:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Ordenación cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunica-

das por los Ministros y Centros competentes.

2.º Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legítimamente delegue, verificándolo con sujeción á los créditos presupuestos y á las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.º Significar al Ministerio la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los Ordenadores, no estén comprendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.º Llamar la atención de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.º Suspender la ordenación del pago si sus observaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolución.

6.º Reunir en Junta, bajo su presidencia, al Interventor y Tenedor de libros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo, en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesión. La reunión en Junta será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia de gastos acordados por el mismo ó alzarse la Ordenación de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observaciones.

7.º Autorizar con su firma y remitir á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda los mandamientos para el pago de las obligaciones.

8.º Autorizar toda la correspondencia que deba salir de la Ordenación, excepto la que corresponda al Interventor, según se dispone en el artículo siguiente.

9.º Reparar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenación, dando siempre aviso de las rectificaciones de que pueda ser objeto á la Intervención general de la Administración del Estado.

10.º Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, las de ejercicio por gastos públicos y presupuestos, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

11.º Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Depositaria Central, y las locales sobre las de la provincia en que radican.

12.º Evacuar los informes que á la Ordenación se pidan por el Ministerio y las Direcciones.

13.º Suspender la ordenación para pago de obligaciones cuyos créditos estén agotados, poniéndolo en conocimiento del Ministro del ramo.

14.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deberá preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, á juicio del Ordenador, para la imposición de penalidad lo pondrá en conocimiento de



Interventor general para que adopte la resolución que estime procedente.

15. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1884.

Art. 8.º Corresponde á los Interventores de las Ordenaciones:

1.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que le comunique fuere contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla cuando le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infrinja al darle cumplimiento. Cuando no esté conforme con la resolución del Ordenador, dará inmediata cuenta al Interventor general de la Administración del Estado.

2.º Intervenir los libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Interventor central y los de Hacienda en las provincias de los mandamientos de pago que intervenga.

4.º Cuidar de que la teneduría de libros tomé razón de las obligaciones que se liquiden por el Ministerio y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y en la forma que determina este reglamento.

5.º Exigir para el abono de haberes y expedición de libramientos que los Jefes de las dependencias acompañen á las nóminas copia autorizada de los títulos de empleados y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

6.º Suspender su intervención en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

7.º Exigir la presentación de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al Ordenador, cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte las resoluciones que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del Ordenador y con su acuerdo.

9.º Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el Ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la Ordenación.

10.º Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenación.

11.º Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos su

conformidad ó opinión diversa al someterlos á la resolución ó acuerdo del Ordenador.

12.º Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean precisas.

13.º Examinar y censurar las cuentas que rinda el Habilitado de la inversión dada á la asignación que para material le esté señalada.

14.º Sustituir al Ordenador en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º Compete al Jefe de Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de la toma de razón de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se verifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no los acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al Interventor á los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estimen conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo á sus instrucciones y verifique los asientos al día.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados á presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro ó impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deban rendir la Ordenación y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el artículo 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminación.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10.º Cuidar con especial interés de que se comprueben y sienten en cuentas, dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11.º Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.

12.º Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13.º Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10.º Corresponde á los demás Jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas

que redacten los Habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepción de las que con arreglo á reglamento deben examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación, de que no excedan de los créditos presupuestos y de los consignados ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de créditos que deben pasar á Teneduría.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Interventor de cualquiera falta en que éstos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Ordenador ó Interventor.

Art. 11.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.º Extraer las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.º Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archivarse en la Ordenación como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.º Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que les encomienden.

Art. 12.º Corresponde á los Aspirantes á Oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de Negociado ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13.º En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Negociado, serán sustituidos por los Oficiales más caracterizados del mismo negociado.

Art. 14.º El nombramiento y remoción de los Ordenadores ó Interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15.º El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil se hará por el Ministro

de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16.º El nombramiento y remoción de los Aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los Porteros, Ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión inaugural de 1.º de Abril de 1891

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia

Señores que asistieron:

Briones. — Cemboráin. — Cortina. — Díez González. — F. Cabello. — F. Freire. — F. Pérez de Soto. — Font. — Gálvez Holguín. — García Acevedo. — García Lomas. — García Marchante. — Martín Berganza. — Martín Corral. — Martínez Escobar. — Molina. — Negro. — Palido. — Rodríguez Portillo. — Rosa. — Sáez. — Yáñez (Secretario). — Borrillo (Secretario). — Presilla (Presidente).

Abierta la sesión á las dos de la tarde, el Sr. Secretario dió lectura de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL, citando á los Sres. Diputados para esta sesión extraordinaria, y dar principio á las del segundo periodo semestral del ejercicio económico corriente.

Acto continuo fué leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se leyeron los artículos 36 y 37 de la ley Provincial vigente.

El Sr. Gobernador (Marqués de Viana) dijo que al tener la honra de presidir por vez primera, en virtud de las prescripciones legales, consignadas en los artículos que acababan de leerse, por razón del alto cargo que, inmerecidamente, le ha sido confiado por el Gobierno y por la benevolencia de S. M. la Reina Regente, orea que era su primer deber el dirigir desde la Presidencia un cordial y afectuosísimo saludo; saludo que, al dirigirse á los que ostentan la representación que los Diputados tenían, legítimamente adquirida por el voto de los electores, era un saludo que se extendía también á todos aquellos á quienes representan, que son todos los habitantes de la provincia de Madrid: que no iba á hacer largas consideraciones acerca de la gestión que á los Sres. Diputados estaba confiada: que estas consideraciones estaban en el ánimo de todos, porque los representantes de la provincia, que se ocupan constantemente en la labor á que les obliga la gestión administrativa, saben perfectamente cuales eran las verdaderas necesidades de esta provincia, así como sabían las deficiencias que hay en la manera de ser de alguno de los organismos provinciales: que este conocimiento parece como que debe encender las energías y las iniciativas al entrar en otro nuevo periodo de sesiones: que había llegado el momento preciso de que esas energías y esas iniciativas se desarrollasen en pró de todos los intereses provinciales, que al cuidado y solicitud les estaban encomendados: que nunca la buena voluntad y el buen deseo pueden entenderse con aquella amplitud que el mismo esfuerzo de la voluntad quisiera, porque hay que encerrarla dentro de los límites de la po-

libilidad: que la voluntad es sin duda un gran resorte para llegar al perfeccionamiento de los servicios, amoldándolos, sin embargo, á las circunstancias en que esos mismos servicios puedan tener su desarrollo, dado los medios con que cuentan las Corporaciones: que para esto, como para todo lo que hayan de hacer en cuanto á esos servicios, que son interesantísimos, desde luego podían contar con su humilde apoyo: que había, sin embargo, alguno de esos servicios en que la atención pública se fija de continuo y en que parece que el modo de ser de los tiempos modernos les obliga con preferencia á fijarse; que se refería á los servicios de Instrucción pública y de Beneficencia: que se fijaba principalmente en éstos, porque son los que determinan de una manera más precisa el desarrollo y la cultura de los pueblos modernos: que espera y confía que esta nueva etapa, que comienza en el día de hoy, ha de ser completamente benéfica para el desarrollo de todos los intereses morales y materiales que les están encomendados: que para esto, en todo aquello en que él pueda ayudarles, podían contar con su concurso, con su apoyo decidido y con todas las energías que sean necesarias, para que tengan pronto y rápido cumplimiento aquellas disposiciones que salgan de esta Corporación, y que hayan de redundar en pró de los servicios provinciales: que después de consignado esto, creía inútil molestarles con consideraciones de ningún otro género; y que en su virtud, repetía el saludo que les ha dirigido al comenzar, y que iba á ceder la presidencia al digno Presidente de esta Corporación para que pudiesen empezar sus tareas, pero que antes ha de declarar, en nombre del Gobierno de S. M., abierto el segundo período semestral del presente año económico.

El Sr. La Presilla contestó diciendo. Sres. Diputados: No sólo para devolver cariñosamente el atento y cordial saludo que á la Diputación ha dirigido el dignísimo Sr. Gobernador de esta provincia, sino para aceptar y agradecer la oferta que se ha servido hacernos de su valiosísima cooperación, para que esta Diputación pueda cumplir con los deberes que le asigna la ley, he tenido el honor de pedir la palabra: que la Diputación provincial de Madrid tiene una grandísima satisfacción en que se encuentre al frente de esta provincia una Autoridad tan celosa, tan inteligente y tan distinguida, y una persona tan por todos conceptos llena de merecimientos como el digno Sr. Marqués de Viana, á quien tiene grandísimas deferencias que guardar esta Corporación, y yo especialísimamente, porque nunca he acudido en vano á su Autoridad, y siempre le he encontrado prestando su cooperación á los intereses de la Diputación, que son los intereses de la provincia: que tenga la seguridad el Sr. Gobernador de que, á la medida de nuestras fuerzas, todos y cada uno de nosotros procuraremos cumplir con nuestro deber, y de que podremos conseguir algo, es prenda segura para nosotros la oferta que el Sr. Gobernador nos ha hecho; y que no sólo ha de extenderse á su persona, sino á todas aquellas otras Autoridades con quienes en íntima relación se encuentra el Sr. Gobernador, á quien saludo con muchísimo gusto, no sólo en nombre mío, sino en nombre de la Diputación.

El Sr. Pérez de Soto dijo que nada había de decir después de lo que los señores Diputados han escuchado; pero quería tri-

butar aquí un cariñoso recuerdo al digno antecesor del Sr. Marqués de Viana, al señor Sánchez Bedoya, en quien han tenido una Autoridad celosísima.

El Sr. Gobernador dijo que la necesidad de la cortesía, á que él no había faltado nunca voluntariamente, le obligaba á contestar brevísimas palabras á las que con su habitual elocuencia había pronunciado el Sr. La Presilla. Añadió que la esperanza que él había manifestado antes la tenía ya por una realidad: que era indudable que si las relaciones entre las Corporaciones y las Autoridades no son cordiales, no se pueden desarrollar todos los intereses á ellas confiados y son infundados sus esfuerzos: que tenía el convencimiento firmísimo de que estas relaciones han de ser tales, que hagan fructíferos los esfuerzos que en pró de los intereses de esta provincia haga esta Corporación: que sólo le restaba dar las gracias al señor Presidente y á los Sres. Diputados por esa ayuda y ese esfuerzo que le ofrecen en pró de los intereses y de los ideales que se acaba de manifestar aquí, y que su oferta estaba hecha, y desde luego podían contar con todo su apoyo y todo su concurso; y que nada le había sido, después tan grato como oír la manifestación del Sr. Pérez de Soto, ¿cómo no había de unirse á ella con entusiasmo?, y que así la acogía él, como Presidente de la Corporación en este instante y la enviaba á su dignísimo antecesor, á quien él, personalmente, enviaba desde este sitio su más cariñoso saludo.

Seguidamente el Sr. Gobernador se ausentó del salón, suspendiéndose la sesión por cinco minutos.

Abierta de nuevo, bajo la presidencia del Sr. La Presilla, se dió lectura del artículo 60 de la ley Provincial vigente.

El Sr. García Marchante pidió se fijasen en 15 las sesiones que la Corporación ha de celebrar en este período y hora de las tres de la tarde, y así se acordó por unanimidad.

Se dió lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial. La Diputación quedó enterada.

El Sr. Presidente manifestó que para dar tiempo á que las Comisiones se reunan y despachen sus asuntos, para la próxima sesión se avisaría á domicilio, levantándose acto continuo la de este día.

Sesión de 9 de Abril de 1891

Presidencia del Sr. D. José de la Presilla

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain España.—Cortina.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Pérez de Soto.—Font.—Gálvez Holguín.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Martín Corral.—Martínez Escolar.—Moral.—Negro.—Rosa.—Sáez.—Yáñez (Secretario).—Borraillo (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador, en el que participa que teniendo en cuenta las consideraciones que expone, y en uso de las facultades que le conceden el párrafo 1.º del art. 79 y los artículos 80 y 81 de la ley Provincial, ha resuelto la suspensión del acuerdo de esta Corporación de 23 de Marzo último, admitiendo como Diputado provincial por Alcalá-

Chinchón al Sr. D. Miguel Fernández Freire.

A petición de los Sres. Gálvez Holguín y García Lomas, fueron leídos los artículos 53 y 130, párrafo 3.º de la ley Provincial.

El Sr. Gálvez Holguín dijo que un sentimiento de consideración y de respeto á la primera Autoridad de la provincia, le impedía entrar en el fondo de esta cuestión, y se limitaba á proponer que la Diputación acordase recurrir en alzada contra la resolución del Sr. Gobernador.

El Sr. Pérez de Soto hizo constar que en la comunicación del Sr. Gobernador no constaba claramente, á su juicio, si dicha Autoridad se atiene al párrafo 3.º del artículo 130 de la ley, para suspender un acuerdo sin facultades para ello, ó si procede como delegado del Poder central para ejercer la alta inspección de que habla la ley, caso en el cual, la delegación debía ser expresa y terminante.

El Sr. García Lomas manifestó que no había tal delegación, y que el Sr. Gobernador había procedido á instancia de parte.

El Sr. Presidente hizo constar que no era este el momento oportuno para discutir el fondo del asunto, y que lo procedente era acordar acerca de la proposición formulada por el Sr. Gálvez Holguín.

El Sr. García Lomas dijo que proyectaba contra la providencia gubernativa por incompetencia, y que como particular acudiría en alzada ante quien correspondiera.

El Sr. España dijo que cuando se adoptó el acuerdo que había motivado la disposición de que se trataba, había entendido que la Diputación faltaba á la ley, y que consecuente con este criterio, estimaba hoy improcedente la alzada propuesta.

Por 11 votos contra ocho fué desechada la proposición del Sr. Gálvez Holguín, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Arroyo.—Cemborain.—Fernández Argente.—Font.—García Marchante.—Martín Corral.—Martínez Escolar.—Moral.—Sáez.—Yáñez (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Cortina.—Diez González.—F. Pérez de Soto.—Gálvez Holguín.—García Lomas.—Negro.—Rosa.—Borraillo (Secretario).

En este momento se ausentó del salón el Sr. Cortina.

Acto continuo, y con motivo de haberse anunciado una propuesta de la Comisión de Pensiones acerca de la formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios para optar á las de piano, se suscitó un incidente entre los Sres. Moral, Pérez de Soto y España, y terminó anunciando el Sr. Presidente, que en el orden del día de la siguiente sesión, figuraría este asunto, y podrían los Sres. Diputados exponer sus opiniones acerca de él.

Continuando el despacho ordinario, la Diputación acordó:

Conceder al pueblo de Valdaracete la linfa vacuna necesaria para el servicio de aquel vecindario.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Visitador especial de Manicomios, participando que han sido vacunados 28 hombres y 22 mujeres en el departamento de dementes del Hospital provincial.

Dar las gracias á la Orden Humanitaria de las Víctimas del Dos de Mayo, por

haber invitado á esta Corporación á las funciones de dicho Instituto, y transmitir la invitación á los Sres. Diputados.

Quedar enterada de que el Sr. Pulido no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Seguidamente se acordó, á propuesta del Sr. Yáñez, aprobar la formulada últimamente por el Sr. Decano, referente á la provisión de plazas de alumnos internos. Los Sres. García Lomas y Rosa hicieron constar sus votos en contra.

Acto continuo el Sr. Gálvez Holguín preguntó á la Ordenación de pagos, si era cierto, bajo el supuesto de que le constaba la rectitud que preside á todas estas operaciones, que se había satisfecho varios pagarés expedidos á cambio de terrenos para un hospital de enfermedades comunes sin haber llegado la fecha de su vencimiento, y que en cambio están sin pagar otros pagarés de fecha muy atrasada y que se hallan en poder de la persona que vendió los terrenos. También preguntó si era exacto que los tales pagarés tienen un carácter hipotecario sobre los solares sobrantes del Hospital provincial, á pesar de lo cual, han sido vendidos algunos de dichos solares sin cancelar la referida obligación hipotecaria.

El Sr. Presidente dió gracias al señor Gálvez por la galante salvedad hecha por él antes de formular sus preguntas, y dijo que en la sesión próxima contestaría á dichas preguntas con vista de los datos que al efecto adquiriese.

A petición de un Sr. Diputado, quedaron sobre la mesa todos los expedientes que figuraban en el orden del día.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa y los demás que despachen las Comisiones.

Sesión de 10 de Abril de 1891

Presidencia del Sr. D. José de la Presilla

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde y leída el acta de la anterior, se procedió á la votación nominal de la misma, por haberlo así pedido varios señores Diputados, diciendo sí los siguientes:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Diez.—Fernández Pérez de Soto.—Font.—Gálvez.—García Gordo.—García Marchante.—Guillén.—Martínez Escolar.—Molina.—Moral.—Negro.—Yáñez (Secretario).—Borraillo (Secretario).—Sr. Presidente.

No habiendo concurrido número suficiente para deliberar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima la misma que figuraba para la de hoy.

Sesión de 11 de Abril de 1891

Presidencia del Sr. D. José de la Presilla

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Diez González.—Fernández Pérez de Soto.—Font.—García Gordo.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martínez Escolar.—Molina.—Rosa.—Sáez.—Yáñez (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta,

Acudiendo si los diez y seis señores que se hallaban presentes, cuyos nombres constan en el margen; y no siendo número suficiente para deliberar, se levantó la sesión, señalando al Sr. Presidente como orden del día para la próxima la misma señalada para la de hoy.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto de la sesión del 15 de Abril

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación quedó enterada de haberse despachado, por la Presidencia, los asuntos siguientes:

Pasar á la Dirección general de Instrucción pública una instancia documentada del Maestro de Ciempozuelos, D. Tomás Martínez Salinas, pidiendo su jubilación por edad.

Pasar á la Junta Central de Derechos pasivos una instancia de la viuda del Maestro de Cenicientos, Doña Juana Díaz Corralejo, pidiendo la devolución de la suma á que asciende el descuento del 3 por 100 del sueldo de su esposo.

Pasar á informe de la Junta local de Alcalá una instancia de la Maestra Doña Mónica Fraile, pidiendo permuta con otra de Cuenca.

Quedar enterada de haber sido nombrados por el Rectorado, por concurso: Maestro de Torres, D. Valentín Ruiz, por traslación forzosa y Real orden de 18 de Noviembre de 1890; de Robledillo, Doña Ana María Santos Alvarez; de Seranillos, Doña Josefa Merquida López; de Villanueva de Perales, Doña Justa Teresa Llanos; de Prádena del Rincón, Doña Vicenta Feito Martín; de Rivas de Jarama, Doña Cecilia Díaz García; de Colmenarejo, Doña Carolina Gallego Hernández, é interina de Arganda, Doña Josefa Matrán Pinillos, por renuncia de Doña Rosario Toca.

Elevar á la Excm. Diputación provincial la terna compuesta de los señores D. Pedro Arroyo Ruiz, D. Eugenio del Peso y Pantoja y D. Raimundo Bercia y Martín, aspirantes á la plaza de Oficial de Contabilidad de esta Junta, con los documentos justificativos.

De conformidad con el art. 24 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, fueron propuestos D. Francisco de Pablos y Constanza, D. Federico Pardo de la Costa y D. Miguel González Excuenota, para Jueces y suplentes de los Tribunales para Escuelas de niños; Doña Luisa González Carrascosa, Doña Luciana Sánchez y Doña Paula Gofu, para el Tribunal de Escuelas de niñas, y para el Tribunal de Escuelas de párvulos, á los Sres. D. Pablo Testillano, D. Leopoldo Jimeno y D. Eugenio Calvo.

Fueron aprobadas las cuentas de Caja correspondientes al periodo de ampliación de 1887 á 88, y las del ordinario de 1888 á 1889.

Desestimar una instancia del Maestro titular de Peñuécár, que se hallaba sirviendo en el Ejército, D. Julián Pérez Moreno, solicitando licencia para encargarse de su Escuela, y previéndole que, si en el término de ocho días no se pone al frente de su Escuela, se entenderá que hace renuncia de la misma; y decir á la sustituta que espere la resolución que proceda, considerándola con derecho á tomar posesión, aunque por esta causa transcurra el plazo legal.

Dar orden al Alcalde de Anchuelo para que en vista del informe del Arquitecto provincial, se traslade inmediatamente la escuela al local propio del Ayuntamiento.

Informar, de acuerdo con los Sros. Vocales ponentes, las instancias solicitando subvención de la Superiora del Colegio de la Concepción de Getafe; de la Asociación de Católicos del barrio de Salamanca; de las Hermanas de la Caridad del Sagrado Corazón de Jesús, y del Colegio del Sagrado Corazón, sito en la calle de Don Pedro, núm. 18.

Elevar al Rectorado el expediente del Maestro de Chapinería, D. Nicolás Rodríguez Salgado, reproduciendo el informe emitido en sesión de 21 de Octubre próximo pasado, en vista de las contestaciones dadas al pliego de cargos por el citado Profesor, que en nada alteran el dictamen de la Junta y de la Inspección.

Unir más antecedentes al expediente de Villar del Olmo, y esperar á que dicten sentencia los Tribunales de Alcalá, para dar al expediente del Maestro de dicho punto el aviso que corresponda.

Nombrar, á propuesta de la Inspección, Maestro interino de Robledo de Chavela, á D. Ceferino San José, que posee título superior.

Decir al Sr. Alcalde de Torrelaguna, que esta Junta no tiene atribuciones para otorgar al Maestro un premio extraordinario, como autor del libro *Historia de Torrelaguna*; pero que el Ayuntamiento puede hacer cuanto estime oportuno para premiar al Sr. Moraleda.

Madrid 18 de Mayo de 1891.—El Presidente, El Marqués de Viana.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 37, y núm. 6.º del art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Delegación invita á los contribuyentes que á continuación se expresan, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sección de Recaudación de la Administración de Contribuciones de esta provincia, con objeto de ser notificados en legal forma del procedimiento instruido y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto por las respectivas Delegaciones de Hacienda, toda vez que se ignoran las señas de sus domicilios en esta Corte; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes:

Provincia de Albacete

Doña María Rosa Gómez Maeso.

D. Antonio López.

D. Guillermo Cuerda.

Herederos de María Antonia Bustamante.

D. Francisco Ramírez Verges.

D. Crispulo Gómez Olivares.

Provincia de Avila

D. Francisco Ferrán Núñez.

Doña Catalina Hernández.

D. Tomás de Aldea Torres.

Herederos de Francisco González.

Provincia de Burgos

D. Rogelio Ruiz Capillas.

D. Rufino Villamor López.

D. Juan Fermentino Fernández.

Sr. Duque de Frias.

Herederos de D. Lucas Pino.

D. Angel Teresa.

Provincia de Castellón

D. Teodoro Boiz Miralles.

Provincia de Guadalajara

D. Mariano Zamora Moreno.

D. Eduardo Garcia de la Barga.

D. Francisco Batllori.

D. Evaristo del Amo.

D. Patricio Garcia.

D. Antonio Dorado.

D. Eusebio Andrés.

Doña Saturnina Ruiz.

D. Manuel Marino.

D. Juan Antonio Zaino.

D. Justo San Jurjo.

D. Antonio Montealegre.

D. Manuel Gómez.

D. Isidoro Viejo.

D. Juan Santis.

D. Tomás Montón.

D. Mariano Carrasco.

D. Mariano Henche.

D. Narciso García.

D. Feliciano López.

Doña Felisa Martín.

D. Bonifacio Bonilla.

Doña Librada Bonacho.

Doña Carmen Beza.

Provincia de Granada

D. Juan Ibáñez Uros.

D. Antonio Garcia Montes.

D. José Fernández Fernández.

D. Manuel Teba.

Doña Elena Alcalá Galiana.

D. Diego Vázquez.

Provincia de Huelva

D. Francisco Puigdoll.

D. Juan Garrido Herrera.

D. Juan Borrero Simón.

Doña Josefa Morillo y Morillo.

Provincia de Málaga

Herederos del Marqués de Castellón.

Provincia de Murcia

D. César Lloret y Casola.

D. Zenón López González.

D. José María Moreno y Romero.

Doña Faustina Domínguez Ruiz.

Doña Clotilde Dalia Palomo.

Herederos de Pedro Sicilia.

Provincia de Oviedo

D. Ramón Quintana.

D. Domingo Riesgo.

D. José Antonio Fernández Alvarez.

Provincia de Valencia

Doña María Ramirez Tonero.

Doña Amalia Terreiro.

D. Emilio Terreiro.

Provincia de Sevilla

Doña Rita Benedieto.

D. Pablo Navarro.

Madrid á 1.º de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, P. E., Andrés Gamboa.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Hasta el día 10 del actual se admite el pago sin recargo de las cuotas de contribución territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre del año económico corriente, en las oficinas de los respectivos Recaudadores.

Madrid 1.º de Junio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Collado Villalba

El día 26 del actual se ha aparecido en este término, en concepto de extraviado, un potro cerril, como de dos años de edad, pelo negro claro, con un cencerro, estrellado, entero, paticalzado de tres patas, sin marca ni hierro alguno.

En su virtud, he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, para que llegando á noticia de su dueño, pueda pasar á recogerlo, previa justificación de su pertenencia y abono de gastos; en la inteligencia de que pasado el término de cuarenta días que dispone la regla quinta de la circular de la Asociación de ganaderos del Reino de 22 de Julio de 1882, se procederá á su venta en pública subasta.

Collado Villalba 30 Mayo 1891. — El Alcalde, Marcelo Martín.

Colmenar Viejo

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa como medida de ornato y seguridad pública, la traslación al sitio llamado la Pescadería, de la fuente existente en la plaza de la Constitución, construída en el año 1866 por los Sres. Arnao y Diezsaide, é ignorándose el paradero de dichos señores ó sus sucesores en la propiedad de dicha fuente, se les notifica por medio del presente anuncio, para que en el plazo de treinta días se presenten á verificar la acordada traslación é interponer en su contra el recurso que convenga á sus intereses; pues pasado dicho plazo se ejecutará de oficio por el Ayuntamiento, perdiendo los dueños todo derecho á reclamación.

Colmenar Viejo 30 de Mayo de 1891.— El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

El Molar

Autorizado convenientemente, se subastan en pública licitación, la que tendrá efecto el día 14 del actual, de once á doce de su mañana, en el local destinado á Escuela de niñas, en el tipo de 12.174 pesetas 20 céntimos, los derechos de las especies de consumos, alcoholes, licores y sal de los que se consuman en esta población y su término durante el año económico de 1891-92, con la facultad de venta libre, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Molar 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Eulogio de la Morena.

Fuencarral

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa para el año económico de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de la ley Municipal.

Fuencarral 23 Mayo 1891.—El Alcalde, Manuel López.

Griñón

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa de Griñón, con la asignación anual de 347 pesetas 50 céntimos, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias en término de treinta días al Sr. Alcalde de dicha villa, expresando en ellas la edad, estado, domicilio y servicios prestados.

Griñón 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Leganés

Bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se sacan á subasta pública el arriendo de la casa Matadero, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario y el arriendo de puestos públicos en plazas y calles de esta villa.

Las subastas se efectuarán en dos remates, que tendrán lugar en los días 15 y 21 del mes de Junio próximo, de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Leganés 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Vicente de la Barrera.

Montejo

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 250 pesetas y 300 pesetas por los gastos de Secretaría y viajes á Madrid y demás pueblos que convengan, pagadas por trimestres vencidos; su presentación, cuya plaza se ha de proveer en persona idónea y que tenga los conocimientos necesarios para ello, siendo preferido el que tenga título académico para ello, siempre que reúna las demás condiciones necesarias.

Los solicitantes se dirijan al señor Presidente ó Alcalde de este pueblo hasta el último del mes de Junio próximo venidero.

Montejo 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Ruperto del Pozo.

Redueña

Se halla depositada en esta Alcaldía una mula de las señas siguientes: pelo rojo, edad cerrada, alzada siete cuartas próximamente y airada de medio atrás. Ignorándose el paradero de su verdadero dueño, se anuncia por medio del presente para que llegando á su noticia pueda presentarse á recogerla, previo pago de los gastos que haya podido originar.

Redueña 27 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Valdilecha

D. Ventura Gómez Salcedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdilecha.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales, por la asistencia de 30 familias pobres pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para la provisión de dicha plaza se dará preferencia á los Doctores en Medicina y entre los Licenciados al que mayor número de méritos y servicios acrediten.

Valdilecha 26 de Mayo de 1891.—El Alcalde, P. O., Laureano de la Torre.

Villaconejos

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso volunta-

rio de esta villa para el año económico de 1891 á 92, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta villa el día 7 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Villaconejos á 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Domingo Hernández.

Villamanta

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, de nueva creación, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y otros emolumentos, por la residencia y medicamentos que suministre á veintitrés familias pobres comprendidas en la Beneficencia, quedando el profesor en libertad para contratar con los demás vecinos pudientes.

La población consta de 137 vecinos, se halla situada á 42 kilómetros de la capital del Reino, ocho de la del partido de Navalcarnero y en la carretera que desde esta última población conduce á Cadalso de los Vidrios y Mérida, por la que pasan dos y tres coches diarios á Madrid y viceversa, y á la distancia de 500 metros del apeadero de la línea férrea en construcción, próximo á ponerse en explotación de Madrid á Villa del Prado.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales para el desempeño de dicho cargo, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del próximo mes de Junio, pasado el cual se hará la provisión con el fin de que el nombrado pueda entrar en ejercicio desde el día 1.º de Julio inmediato.

Villamanta 29 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Dionisio Núñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª — En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Manuela Cortés y López y Matilde Poyatos y López, por expención de moneda falsa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 20 de Abril, señalando el día 26 del actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos D. Roque Píñilla, D. Eduardo Romero y D. Eduardo García, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Junio de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez instructor del distrito del Centro de la misma.

Por el presente hago saber que en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados, debe verificarse un sorteo entre los mayores contribuyentes por territorial é industrial de este distrito, que comprende los antiguos del Centro y Palacio, para formar, bajo mi presidencia y en concepto de Vocales, cuatro por territorial y dos por industrial, las Juntas que han de entender en la formación de las segundas listas de Jurados.

Lo que para cumplir lo preceptuado en dicho art. 31, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan concurrir cuantos deseen al acto del sorteo, que públicamente tendrá lugar en el local del Juzgado tres días después de la inserción de este anuncio, á las doce de la mañana.

Dado en Madrid á 2 de Junio 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.

SUR

D. Luis Escobar y Muñoz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Doy fe que en el expediente seguido en dicho Juzgado y por mi Escribanía sobre aprobación de las operaciones divisorias del caudal relicto por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José María Muñoz y Frau, vecino que fué de esta capital, entre sus cinco hijos y herederos D. Pedro Julián, Doña Petra, D. Eduardo, D. Luis Muñoz y Rubio y D. Francisco Apolinar Muñoz y Milla, en cuyo expediente ha estado representada la Doña Petra por su esposo D. Pedro Velasco y Gutiérrez de la Torre, hoy declarado en rebeldía, ignorándose también el domicilio y paradero de D. Eduardo Muñoz y Rubio, substanciado por los trámites legales, recayó el auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Auto de aprobación.—En la villa de Madrid á 18 de Mayo de 1891. El señor D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma: habiendo visto el expediente seguido en este Juzgado á instancia de los Sres. D. Tiburcio Alarcón Sánchez, vecino de la ciudad de Santiago, y D. Angel Llave y Cortés, que lo es de esta villa, el primero como curador para bienes del menor D. Francisco Muñoz y Milla, y ambos en concepto de albaceas testamentarios, contadores y partidores nombrados por el Excmo. Señor D. José María Muñoz y Frau, representados por el Procurador D. Luis Soto, sobre aprobación de las participaciones de bienes relictos al fallecimiento de aquél.

S. S., ante mí el Escribano dijo que debía de aprobar y aprueba cuanto há lugar en derecho las operaciones divisorias de los bienes relictos, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José María Muñoz y Frau, vecino que fué de esta Corte, practicadas por el Letrado D. Francisco Martínez Fresneda y presentadas por los albaceas testamentarios, con su escrito de 29 de Marzo de 1889, mandando que, previo el oportuno reintegro del papel sellado correspondiente, se protocolicen dichas operaciones en los registros de escrituras públicas del Notario de esta Corte D. Vicente Castañeda y Diana, el cual expedirá los testimonios é hijuelas que

los interesados soliciten para acreditar sus derechos, así como para satisfacer á la Hacienda pública los que devengue por la transmisión de bienes y demás efectos legales que correspondan.

Y acompáñese á las repetidas operaciones divisorias el debido testimonio del presente auto, con inclusión del testamento, certificaciones y testimonios que obran por cabeza de los autos y demás particulares necesarios de éstos, que formalizará el actuario.

Notifíquese este auto en los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Pedro Velasco, é ignorado paradero del heredero D. Eduardo Muñoz y Rubio, y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva del mismo en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este su auto, lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Emilio Méndez.—Ante mí, Luis Escobar.»

Y para que tenga lugar la publicación acordada en los citados periódicos oficiales, como complemento de la notificación de dicho auto á los interesados en rebeldía y de ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid á 21 de Mayo de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—Ante mí, Luis Escobar. 28

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal interino de primera instancia del Sur de esta capital, dictada en la sección cuarta de la quiebra de la Sociedad «Roncero y López», y de los individuos que la constituyen, se ha señalado el término de veinte días para que dentro de él presenten los acreedores á los Síndicos de la misma D. Juan de la Fuente, D. José María Palacio y D. Satorio López, los títulos justificativos de sus créditos, y se ha señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos el día 13 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, en el local de dicho Juzgado.

Lo que se hace notorio por medio del presente.

Madrid 3 de Junio de 1891.—V.º B.º—Julio Danvila.—El Secretario, Victoriano Moreno. 30

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta 16 docenas de pañuelos de algodón, dos pañuelos más de la misma clase y un cesto, justipreciado todo en 22 pesetas 25 céntimos, y cuyos bienes fueron embargados á Vicente Forquet y Bonet para pago de una multa que le fué impuesta por la Autoridad administrativa, habiéndose señalado para su remate en providencia fecha de hoy, el día 9 de Junio del próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, núm. 1, piso segundo izquierdo.

Y para su inserción en el *Diario oficial de Avisos*, firmo el presente en Madrid á 30 de Mayo de 1891.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio